



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3509/2023

FINOS, JUAN JOSE c/ A.N.S.E.S s/REAJUSTE DE HABERES

Resistencia, 10 de julio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"FINOS, JUAN JOSÉ C/ A.N.S.E.S S/REAJUSTE DE HABERES"** Expediente N° FRE 3509/2023/CA1, a fin de resolver la concesión del recurso extraordinario deducido por la demandada;

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso extraordinario federal intentado por la demandada lo ha sido contra la sentencia de fecha 03/06/2025 fundada en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Elliff" (Fallos 332:1914) y "Blanco" (Fallos: 341:1924).

Cuando, como en el caso, la cuestión ya ha sido decidida por la CSJN en sentido contrario al pretendido por el recurrente, sin haber éste expuesto una argumentación distinta, la misma ha devenido en insustancial.

Cabe destacar -por otra parte- que la Resolución N° 203/2016 dictada por ANSES y el Decreto N° 807/2016, instruyeron a los letrados apoderados del organismo a consentir las sentencias de segunda instancia que respondan a casos que ya cuentan con criterios consolidados de la CSJN y abstenerse de interponer recursos extraordinarios, o desistir de los ya interpuestos, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Asimismo debe tenerse presente que el 4 de noviembre de 2009 el Estado Argentino se comprometió, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a tomar medidas necesarias para evitar las demoras de ANSES en la liquidación de las sentencias judiciales. También asumió que cumplirá los parámetros que imponga la justicia en los fallos previsionales tales como porcentajes de reajuste de haberes o montos a pagar en retroactivos.

Respecto del planteo en punto a la redeterminación de la PBU, y del Impuesto a las Ganancias, es dable señalar que tales cuestiones fueron suficientemente analizadas por este Tribunal en su pronunciamiento.

Cabe recordar y destacar que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no supe la crítica concreta y razonada que requiere el recurso federal (Fallos: 315:59; 317:373 y 442; 318:2266; 322:285, entre muchos otros).

Así lo entiende la C.S.J.N., "La doctrina de la arbitrariedad no está destinada a cubrir las meras discrepancias del apelante con lo



resuelto, sino que requiere que aquél logre demostrar mediante un desarrollo autónomo efectuado en el escrito de interposición del remedio federal, que el fallo contiene defectos graves de fundamentación o que en él se ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en la instancia ordinaria” (Fallos 316:1283).

Por último, es dable destacar –ante la ingente cantidad de recursos extraordinarios presentados por ANSES- que compartimos la jurisprudencia según la cual ello no hace otra cosa que obstaculizar en forma notoria el normal desenvolvimiento del Tribunal, situación ésta que lleva a recordar lo expresado por el Supremo Tribunal de la Nación al referirse a la necesidad de asegurar la mayor eficacia y celeridad de las decisiones, de modo tal que el carácter de orden público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencias o similares no obsta a remover los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones en salvaguarda de otros preceptos legales también de orden público, como son los dirigidos a lograr la pronta terminación de los procesos cuando no se oponen a estos principios fundamentales que pudieran impedirlo (Conf. “Itzcovich, Mabel c/ANSES s/reajustes varios” Sent. del 29/03/05 de la CFSS Sala II).

Consecuentemente no procede conceder el recurso intentado, con costas a la recurrente (art. 68 del ritual), sin regulación de honorarios en virtud de lo previsto en el art. 2 de la ley N° 27.423.

Por lo expuesto, por mayoría, se RESUELVE:

1) Rechazar “in limine” el recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

2) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 3, 10 de julio de 2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#37799311#463383042#20250710113350778